

(en miles de pesetas)

Crédito Presupuestaria	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
17.01.231		119				119
17.02.281		25				25
17.02.282		6				6
17.03.211	10	8	80	15		133
17.03.222	46	11	44	8		109
17.03.235	25	6	44	8		83
17.03.241	39	3	48	3		105
17.03.271	5	1	16	2		24
17.07.254	12					12
17.07.255	6					6
17.07.283	39					39
17.37.217	51		122			173
17.37.222	17		879			896
17.37.232	24		1.664			1.688
17.37.233			44			44
17.37.234			41			41
17.37.235	13		153			166
17.37.241	10		80			90
17.37.251	10					10
17.37.253	14					14
17.37.259	1					1
17.37.259			147			147
17.37.261			48			48
17.37.271	8		19			27
17.05.211		143	989			1132
17.05.221		78	168			246
17.05.222		60	4.134			4.194
17.05.268		17	1.249			1.266
17.05.234		6	123			129
17.05.239		34	24			58
17.05.241		20	130			150
17.05.234		20				20
17.05.259		2				2
17.05.238		3				3
17.05.237		39	5.578			5.617
17.05.281		8				8
17.05.283		14				14
17.05.288		8				8
<hr/>						
Subtotal Justicia, 17	200	649	13.207	88		14.144
<hr/>						
TOTAL CAPITULO, 8	200	649	13.207	88		14.144
<hr/>						
17.07.011				40.300		40.300
17.03.021				12.741		12.741
17.03.041				51.118		51.118
<hr/>						
TOTAL CAPITULO, 6				114.159		114.159
<hr/>						
TOTAL GASTOS	2.000	2.538	48.431	1.079	114.159	54.147
<hr/>						
TOTAL RECURSOS						49.241
<hr/>						
DEFICIT AGUINADA NETA						137.370

17658

CORRECCION de errores del Real Decreto 1280/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 6 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 11, punto 11.2.2.1, página 19803, donde dice: «Tipo 70, entre 0,65 y 0,73 por 100», debe decir: «Tipo T-70, entre 0,63 y 0,73 por 100».

Artículo 11, punto 11.2.2.2, página 19803, donde dice: «(en ácido clorhídrico al 10 por 100)», debe decir: «(en ácido clorhídrico al 10 por 100)».

Artículo 11, punto 11.2.2.3, página 19803, donde dice: «La fibra en estas harinas estarán comprendidas...», debe decir: «La fibra en estas harinas estará comprendida...».

Artículo 11, punto 11.2.3, página 19804, donde dice: «W 50 y P/L 1'5», debe decir: «W > 80 y P/L < 1'5».

Artículo 11, punto 11.4.3, página 19804, donde dice: «No excederá del 85 por 100», debe decir: «No excederá del 8,5 por 100».

Artículo 11, punto 11.5, página 19804, deberá decir:

Recuento de colonias aerobias mesófilas (31° C ± 1° C)	Máximo 1 x 10 ⁶ /g.
Recuento de mohos	Máximo 1 x 10 ⁴ /g.
Escherichia coli	Máximo 1 x 10 ² /g.
Salmonella	Ausencia/25 g.*

Artículo 13, punto 13.2, último renglón, donde dice: «... de abrir el embalaje», debe decir: «... de abrir el embalaje».

Artículo 13, punto 13.3, página 19805, donde dice: «... la leyenda W 80 y P/L 1'5», debe decir: «... la leyenda W < 80 y P/L > 1'5».

Artículo 15, punto 15.1 página 19805, donde dice: «Los productos de importación, comprendidos en la presente exportación...», debe decir: «Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17659 REAL DECRETO 1480/1984, de 1 de agosto, por el que se suspenden temporalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del Arancel de Aduanas.

La situación actual del mercado de la carne de pollo, en especial en lo que se refiere a los precios, hace aconsejable complementar el suministro nacional con importaciones de pollos frescos o refrigerados, con una reducción de costes mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 8.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por un mes ampliable, la aplicación de los derechos que gravan la importación de pollos, 83 y 70 por 100, clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del Arancel de Aduanas.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17660 ORDEN de 30 de junio de 1984 por la que se corrigen errores advertidos en la Orden de 28 de mayo de 1984 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social regulando la función administrativa en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1984 (páginas 15252 y 15253) la Orden de referencia, se han producido errores y omisiones en el texto que en su día se remitió para la publicación.

Advertidos los mismos y afectando éstos al artículo 2.º y a la disposición transitoria primera de la mencionada disposición se transcriben a continuación, en su integridad, debidamente corregidos:

«Art. 2.º El artículo 15.3, apartado c), del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social queda redactado en la siguiente forma:

c) Personal de Servicios Especiales y de función administrativa:

C.1 De Servicios Especiales: Título de Graduado Escolar Formación Profesional de primer grado, Bachiller Elemental y equivalentes.

C.2 De función administrativa.

a) Grupo Técnico: Estudios Universitarios Superiores de cualquier naturaleza.

b) Grupo de Gestión: Titulación Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado y equivalentes.

c) Grupo Administrativo: Título de Bachiller Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado y equivalente.

d) Grupo Auxiliar Administrativo: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado y equivalente.»

«DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Integración del personal que realiza funciones administrativas en los nuevos grupos.

1. El personal funcionario adscrito a las Instituciones Sanitarias podrá, en el plazo de seis meses a partir de su publicación, optar por la integración de los nuevos grupos que se establecen conforme a la asimilación que se recoge en este apartado.

Cuerpo Técnico = Grupo Técnico.

Cuerpo Administrativo = Grupo de Gestión o Grupo Administrativo.

Cuerpo Auxiliar = Grupo Administrativo o Grupo Auxiliar Administrativo.

La integración de carácter automático en caso de opción se hallará condicionada, entre los niveles asimilados que no requieran para su acceso iguales exigencias de titulación, a la posesión de titulación suficiente que permita el acceso a los grupos de nueva creación que se establecen y será efectiva simultáneamente a las declaraciones de vacantes. Supondrá el respeto a los derechos de antigüedad reconocidos, quedando excedente voluntario respecto al régimen de procedencia y siéndoles de aplicación el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo en Instituciones Sanitarias, en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y no opte, en el plazo señalado de seis meses, por su integración en los grupos que la misma establece podrá permanecer en el puesto de trabajo que se halle desempeñando, siempre que dicho puesto se conserve en la estructura administrativa de la Institución Sanitaria, en cuyo caso, no podrá figurar la plaza entre las declaradas vacantes, conservando íntegramente las obligaciones y derechos derivados del régimen jurídico que posea como funcionario de la Administración de la Seguridad Social, todo ello sin menoscabo de las competencias propias del Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias sujetos al Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se integrarán automáticamente en el Grupo Auxiliar Administrativo.

3. Establecidas las plantillas orgánicas de los Centros y su estructura de puestos de trabajo, se procurará el respeto de los derechos de los actuales titulares y su designación para puestos de trabajo de similar nivel en la función administrativa que se crea.»

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de junio de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.